

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza. Contenido. Estructura.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, Bis

FECHA: 20-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Recurso 107/2005. AISGE y AIE vs. Canal Satélite Digital S.A.

SUMARIO:

“... la llamada en nuestro ordenamiento «propiedad intelectual» denota ya por su designación que es un derecho que crean sus autores sobre el que ... tienen derecho a gozar y disponer del mismo a su voluntad, y explotar su obra literaria, científica o artística, en todas las variedades que la vigente legislación reconoce. Lo que no obsta a que, aparte de esa consideración principalmente patrimonial de tal derecho, éste se considere por la moderna doctrina como de carácter incorporal y manifestación de la personalidad del respectivo autor, pues se trata de un goce distinto del que se tiene sobre las cosas puramente corporales; debiendo distinguirse, por lo tanto, un derecho moral del autor y un derecho patrimonial del mismo. Tal derecho tiene un contenido no sólo de satisfacción interna de su autor, sino que externamente está destinado a la difusión de la obra producida entre el público, contribuyendo, entre otros fines, a la formación cultural y lúdica de éste, constituyendo la obra intelectual en sus variadas formas una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce ...”.

COMENTARIO: Las mismas diferencias que existen entre la propiedad común y el derecho sobre las obras literarias y artísticas, hace que se ensayen otras teorías para explicar su verdadera naturaleza jurídica, desde las que estiman que se trata de una “*propiedad sui generis*” o una “*propiedad espiritual*”, hasta las que lo consideran un derecho doble o “*bifrontal*” o una nueva categoría de derechos, distinta de la clasificación tradicional de los derechos en reales, personales y obligacionales. Cualquiera que sea la postura que se adopte, resulta claro que del derecho de autor se desprende un haz de facultades que, aunque interrelacionadas, tienen sus propias características, porque las de orden moral o personal del autor son inalienables e irrenunciables, de manera que no se pueden transmitir por acto entre vivos, mientras que las de carácter económico o de explotación son transferibles mediante un contrato de “*cesión*” de derechos patrimoniales, modalidad contractual ésta que por lo demás tiene sus características muy particulares, entre otras, que debe ser interpretada en forma restrictiva y que la cesión de derechos respecto de una modalidad de utilización no se extiende a ninguna otra, principio conocido como de la “*independencia de los derechos*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.